Puerto Madryn, Diciembre de 2010.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., E. R. c/ C. S.A.S.E y otra s/ Cobro de Pesos"** Expte. 186 del año 2010, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 140 Año 2010).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto a fs. 96, la letrada S. B. B., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 89/91 registrada bajo el Nº 09/2010 SIL. Asimismo a fs. 95 los Dres. A. M. S. y A. P. A. plantean recurso de apelación contra los honorarios regulados en dicha sentencia, por considerarlos bajos.

II. La Sra. Jueza de primera instancia, resuelve la excepción de incompetencia planteada por la Empresa demandada C. S.A.S.E., declarándose incompetente para entender en las presentes actuaciones. Al fundar la apelación del fallo, la parte actora, señala dos agravios: a) el primero de ellos es que disiente con la Sra. Magistrada en cuanto considera que ha operado la preclusión procesal, encontrándose para ella, vencido el plazo para la oposición de la excepción; y b) en relación a la excepción de incompetencia planteada, destaca que en cuestiones patrimoniales la competencia es prorrogable, aclarando que en el presente caso el actor reclama los daños acaecidos producto del accidente laboral y la determinación de la incapacidad acompañada, por lo tanto según la letrada es totalmente procedente la prórroga de jurisdicción llevada a cabo por la parte actora. Señala asimismo, que la codemandada M. T. nada dice en la contestación de demanda respecto de la competencia, considerando así en forma tácita la prórroga de la jurisdicción.

Los agravios del apelante merecieron el responde de la demandada quien a fs. 101/102 señala que la expresión de agravios que se contesta, no reúne los mínimos requisitos técnicos que le impone el art. 265 del CPCC.

III. El art. 268 -antes 265- del CPCC impone al apelante la critica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.

De la lectura de los agravios puede apreciarse que el apelante no realiza una crítica concreta de la sentencia dictada, sino que se limita a transcribir los argumentos expresados en la contestación de fs. 86/87.

"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas" (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es

sabido, que "*carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

"Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42)" (Cámara de Apelaciones Puerto Madryn, SDL Nº 03/10 SDL).

El quejoso debe indicar los supuestos errores u omisiones que atribuye a la sentencia en grado y, por los cuales, considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).

Examinados los fundamentos, el apelante reitera las mismas apreciaciones que hizo en la contestación del traslado de la excepción de incompetencia interpuesta. No rebate con argumentos lógicos y apoyo en las constancias del expediente. "*Es procedente la declaración de la deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el aquo, ya que tal actitud procesal deja incolumes los argumentos dirimentes vertidos con fundamento de la sentencia"* (LL 2003-1806 n° 127, citado por Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil". 2 Ed Astrea Bs.As., 2009).

Por todo lo hasta aquí expuesto esta Cámara de apelaciones considera, que no surge de la lectura del memorial una crítica completa y detallada de la resolución apelada, que permita ingresar al tratamiento del agravio.

IV. En relación al recurso de apelación interpuesto a fs. 95 por los Dres. A. M. S. y A. P. A. respecto los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria de fs. 89/91, le asiste razón a los apelantes en cuanto que los honorarios fijados por la Sra. Jueza son bajos.

El Art. 38 de la Ley XIII Nº 4 expresa: *"Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva."*.

En orden a lo dispuesto en los arts. 6, 9 y 38, y teniendo en cuenta la labor desarrollada por los letrados apreciando su importancia, extensión, calidad y resultado obtenido corresponde modificar el punto II de la Sentencia Interlocutoria de fs. 89/91, elevando los honorarios fijados en primera instancia en $ 1164,74 (esto es el 5,5% del monto reclamado: $21.177,05).

V. En relación a los honorarios de esta instancia, conforme ya es criterio de esta Cámara (CAPM SDL 03/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devengan honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 96 por la parte actora.

2) REVOCAR el punto III de la Sentencia Interlocutoria de fs. 89/91, en relación a los honorarios regulados a los Dres. A. M. S. y A. P. A., elevando los mismos a $ 1164,74 (pesos un mil ciento sesenta y siete con setenta y cuatro), en forma conjunta.

3) SIN COSTAS en esta instancia.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el Nº /2010 SIL.